

*Proveimien-  
tos.* 8 De los proveimientos de los demas escritos de Contestacion, Replica, Duplica, Prorrogacion, Recusacion, Reveldia, Apelacion, y otros qualesquiera, que se presenten en el ingreso del Pleyto, llevarán quatro reales; y siendo con recaudos, lo mismo que en la partida antecedente.

*Declara-  
ciones.* 9 De una Declaracion con reconocimiento de Instrumentos, ó sin ellos, recibiendo en el Oficio, un peso; y fuera de el, en qualquiera parte de la Ciudad, llevarán quatro reales mas; y no hallandose al Declarante, buscandolo en horas regulares, y cómodas, llevarán á quatro reales por las segundas diligencias; y conteniendo muchos Capítulos la Declaracion, llevarán de lo escrito á dos reales por foxa de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones, y diez partes, á tres reales.

*Eza-  
men de  
Testi-  
gos.* 10 Del examen de Testigos por Interrogatorio, llevarán á dos reales por cada pregunta de las que contuviere, de modo, que por corto, ó dilatado que sea el número de preguntas, no han de baxar sus derechos de un peso, ni exceder de dos, fuera de lo escrito á dos reales foxa de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones, con diez partes, á tres reales: con advertencia, de que ni por recibir el Juramento, ni demostrar Instrumentos á los Testigos, para que los reconozcan, han de llevar otros derechos.

*Medi-  
das y  
otras di-  
ligen-  
cias.* 11 De las Vistas de ojos, medidas y reconocimiento de fincas, ó solares, dentro de la Ciudad, y sus Barrios, tres pesos: y no concluyendose en una diligencia, llevarán á dos pesos por las que repitieren, por mañana, ó tarde; y lo escrito á dos reales foxa de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones con diez partes, á tres reales: y saliendo de la Ciudad, dentro de sus cinco leguas, llevarán á peso por las que anduvieren de ida, y vuelta.

*Nom-  
bra-  
miento  
de Aba-  
luado  
res.* 12 Del nombramiento de Medidores, Apreciadores, ó otros Peritos, sean del arte, facultad, ú oficio, que fueren, su aceptacion, y juramento, un peso, incluso lo escrito.

*Curas  
ad li-  
tem.* 13 Del nombramiento de Curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento, y fianza, tres pesos, con lo escrito.

*Conoci-  
mientos.* 14 De los conocimientos para entregar Autos á los Procuradores de las Partes, sea uno, ó muchos los quadernos, llevarán diez reales, conforme á la costumbre, que sobre este punto se ha observado, y á la de no cobrar tiras; sin poderse exceder á llevar mas derechos.

*Autos,  
y Sen-  
tencias.* 15 De las Sentencias, y Autos interlocutorios, un peso; y siendo en definitiva, llevarán dos pesos, sea una ó muchas personas, á cuyo favor se pronuncieren.

*Rela-  
ciones  
en pro-  
vincia.* 16 De las Relaciones que hazen los Escribanos de Provincia ante el juez, para definitiva, sean ó no, con Memoriales ajustados, llevarán á seis granos por foxa de las que tuvieren los Autos, por una persona sola; y si fueren mas, ó Comunidades, á doce granos; y si hubieren hecho relacion de algunos artículos antes de la definitiva, y de que hayan percibido los seis granos por foxa volviendo á hacer relacion de ellos, llevarán á tres granos por las foxas de que se compusieron dichos Artículos; y solo por las que se acrecieren de nuevo, y de que no hubieren hecho Relacion, han de llevar á los seis granos: Y en quanto á la satisfaccion de los derechos por los Memoriales ajustados, quando las Partes los pidieren, y fuere preciso hazerles, el Juez de Provincia, en vista de ellos, tassara lo que le pareciere justo.

*Autos  
de Ape-  
lacion,  
y Remi-  
sion.* 17 Del Auto en que se concede, ó niega la Apelacion, un peso; y del de Remission de un Juez á otro, quatro reales, sin llevar otros derechos, aunque se haga Relacion.

*Rela-  
ciones  
en Ape-  
lacion.* 18 De las Relaciones que van á hacer á la Real Audiencia, de los negocios de que se Apela, en Artículo, ó Definitiva para calificar el grado, llevarán á tres granos por foxa los Escribanos de Provincia: y los Publicos á seis granos, con tal, que no baxen sus derechos de un peso; y siendo por muchas Personas, ó Comunidades, los percibirán duplicados: advirtiendose, que la assignacion de seis granos á los

Escribanos Publicos, es porque estos no hazen Relacion á los Juezes Ordinarios, como los otros á los de Provincia.

**Testimonios.** 19 De los testimonios, y Despachos relativos de los Processos, con insercion de la Sentencia, ó Auto definitivo, por haberlo consentido las Partes, y pasando en autoridad de cosa juzgada, llevarán á seis granos por foxa, assi por el reconocimiento, y su coordinacion, como por rubricarlos, y autorizarlos, con tal, que no baxen sus derechos de un peso; y de lo escrito, siendo las foxas de veinte renglones plana, y siete partes renglon, á dos reales.

**Testimonios á la letra.** 20 De los testimonios de una Sentencia, ó Auto, sin relacion del Processo, doze reales, fuera de lo escrito: Y de los demas Testimonios á la letra de Instrumentos, Recaudos, ú otros qualesquiera Processos, ó diligencias, llevarán á dos reales por foxa de lo escrito, siendo de los renglones, y partes dichas; y trahendose de la letra antigua, que llaman gotica, ó de guarismos, y cuentas, á tres reales por foxa del Testimonio, y por rubricarlas, y signarlas, un peso de cada ciento.

**Testimonios de Litis, y otros.** 21 De los Testimonios de Litis, Fees de vida, Muertes, Profesionos, Casamientos, y otros de esta naturaleza, un peso.

**Notificaciones.** 22 De las Notificaciones, y Citaciones, que hizieren dentro de sus officios, á tres reales; y saliendo fuera de ellos, á qualquier parte de la Ciudad, y sus Barrios, un peso; y si por no hallar á la Parte, se repitiere segunda, y tercera diligencia, solicitandose en horas competentes y acostumbradas, llevarán á quatro reales; y mandandose, que en la ultima se dexen papel, llevarán por él, y por la razon, que han de poner en los Autos, otros quatro reales.

**Libramientos.** 23 De los Libramientos, ó Mandamientos de pago, hasta en cantidad de un mil pesos, llevarán un peso; de los de dos, hasta diez mil pesos, á quatro reales por millar, y no otra cosa alguna, aunque se libren por mayor cantidad.

**Possessiones.** 24 De los Mandamientos para dar possession den-

tro de la Corte, un peso; y de darla de qualquiera finca, ú otros bienes, tres pesos; y no concluyendo, se en un acto, llevarán por los que se repitieren, á dos pesos, fuera de lo escrito: y saliendo de la Ciudad, de su cinco leguas, llevarán á mas de lo referido, á peso por cada una de las que anduvieren de ida, y vuelta.

**Amparos de Dote.** 25 De los Amparos de Dote, que suelen pedirse por algunas Mugerres, acabadas de otorgar las Cartas dotales por sus Maridos, veinte reales con lo escrito, sin embargo de no considerarse necesaria esta circunstancia; pero para el caso de que se pida, y mande hazer, queda aranzelada.

**Administraciones de Bienes.** 26 De los Despachos de Nombramientos para administrar Bienes, ú otros semejantes, un peso, siendo sin insercion, y conteniendola, llevarán dos pesos, y lo escrito á dos reales foxa de los renglones, y partes dichas.

**Cartas de Justicia.** 27 De las Cartas requisitorias de Justicia, ó exhortos sin insercion, doze reales, sean las que fueren; y de las que tuvieren insercion de Autos, ó Instrumentos, veinte reales, y lo escrito á dos reales foxa.

**Presentacion de Requisitorias.** 28 De la presentacion de las Requisitorias, y Cartas de Justicia, que vienen de los Juzgados de fuera, un peso; y de las diligencias que practicaren en su virtud, percibirán lo que á cada una correspondiere, segun las partidas de este Aranzel.

**Devoluciones.** 29 De las Devoluciones de Instrumentos presentados en los Processos, que de ordinario se mandan hazer quedande razon, siendo con relacion del contexto de lo que se devolviere, llevarán á quatro granos por foxa, de las de que se compusiere el Instrumento, con tal, que no baxen los derechos de seis reales.

**Notas.** 30 De las Notas, que se mandan poner en los Autos, de haberse vuelto sin respuesta, y otras de esta naturaleza, quatro reales.

**Buscas.** 31 De las Buscas de qualesquiera Processos, Pleytos, y otros Instrumentos, que necesitarén las Partes, si fuere del año corriente lo que assi se buscare, no han de llevar cosa alguna; pero si no es del

- año corriente, llevandose por la Parte razon cierta del dia, mes, y año, cobrarán tres reales; y si no se llevare por la Parte esta razon, y buscaren diez años, ó de ahí para baxo, llevarán quatro por cada uno de los años que buscaren; y pasando de diez, llevarán dos reales por cada uno de los que excedieren de dichos diez; hallandose presente la Parte, si quisiere, para que le conste los años que se han buscado, y lo que por ellos debe pagar.
- Inventarios.** 32 De la asistencia á Inventarios, Aprecios, y Almonedas, siendo por mañana, ó tarde, tres pesos, y quatro reales por cada uno; y siendo el dia entero, siete pesos por ambas, fuera de lo escrito, como queda dicho, segun los renglones, partes, ó guarismos de que se compusiere cada hoja, y sus planas.
- Tutelas.** 33 De las Tutelas, y Curadurias *ad bona* de menores, con todas las diligencias de aceptación, juramento, fianza, y discernimiento, siendo en registro, y con copia para poner en los Autos, seis pesos, y siendo *apud acta*, tres pesos. Y por el Testimonio que se diere de ellas para su anotacion en los Libros de Cabildo, diez reales.
- Informaciones de utilidad.** 34 De las Informaciones de utilidad con Abogados, ó declaraciones de Peritos en qualquier Arte, un peso, fuera de lo escrito.
- Depositos.** 35 De los Depositos sueltos que hizieren de reales, ó halajas, yendo á casa del Depositario, y haziendose en registro, dos pesos, y lo escrito á dos reales foja; y si fuere *apud acta*, y en el Oficio, un peso.
- Auxilios.** 36 De los Autos expedidos por los Jueces Provinciales, para que se imparta el auxilio al Eclesiastico, siendo sin relacion de Processo, un peso; y haziendose relacion de él, llevarán á quatro granos por foja; y por una Persona, y duplicado quando fueren mas, ó Comunidad.
- Juycio Ejecutivo.*
- Presentacion.** 37 De la presentacion del escrito con Instrumento publico, guarentegio, en que se pida execucion, y Auto en que se manda despachar, un peso. Y

- siendo sin instrumento para que á su tenor jure, y declare el deudor, quatro reales; y presentandose Vale, Carta, ú otro Papel simple, lleven otros quatro reales.
- Declaracion.** 38 Del reconocimiento del Papel presentado, y declaracion jurada, haciendose en el Oficio, un peso; y saliendo el Escribano fuera de él, á qualquier parte de la Ciudad, y sus Barrios, lleve quatro reales mas, y los mismos quatro reales por cada diligencia que repitiere en su busca, siendo en horas competentes; y mandandose solo requerir al Reo, pague dentro del termino que se le assignare, lleve lo mismo que por una Notificacion.
- Mandamiento de Execucion.** 39 Del Mandamiento para que se trave Execucion, un peso, siendo separado, y no sirviendo el Auto de Mandamiento, porque en este caso no han de llevar mas que un peso por el Auto.
- Trava de Execucion.** 40 De la trava de Execucion en la Persona, y bienes, haziendose en alguna alhaja, con fianza de saneamiento, inclusive el requerimiento de pago, y Notificacion del estado, y terminos de la execucion, que debe hacer al Reo el Escribano, para que desde entonces le corran las setenta y dos horas assentando la en que la hizieren, llevarán dos pesos, y quatro reales; y travandose en bienes, muebles, ó por su defecto en raizes, de que se haga descripcion, ocupandose una mañana, ó una tarde, tres pesos; y siendo el dia entero, cinco pesos, y lo escrito, segun los renglones, y partes de que se compusiere cada foja, y planas.
- Pregones.** 41 Si por el Reo executado no se renunciaren los Pregones, con calidad de gozar de su termino, por esto se hubieren de dar á los bienes executados, llevarán quatro reales por cada uno, incluso el real del Pregonero, y assentarlos.
- Citacion de Remate.** 42 De la presentacion del Escrito, y Auto en que se manda citar al Reo de remate, quatro reales; y de la citacion, siendo fuera del Oficio, un peso; y siendo dentro de él, tres reales; y repitiendose otras diligencias en su busca, llevarán á quatro reales por cada una, haciendose en horas competentes.
- Oposicion.** 43 De la presentacion del escrito de Oposicion

*Notificación.* cion, y por parte del Reo, y Auto, en que se le mandan encargar los diez dias de la Ley, quatro reales; y de la Notificación, y encargo, lo mismo que por la citacion de Remate.

*Pruebas, y otras diligencias.* 44 Si hubiere Probanzas, y Declaraciones, ú otros escritos, diligencias, ó presentacion de Recaudos, llevarán lo mismo, que por ellas (respectivamente) queda assignado en las partidas del Juycio ordinario; y lo proprio en habiendo tercer Opositor.

*Sentencias de Remate, y Graduacion.* 45 De la Sentencia de Remate, un peso; y por la Relacion llevarán los Escribanos de Provincia, á seis granos por foxa, con tal, que no baxen estos derechos de un peso. Y de la Sentencia de Graduacion, llevarán lo mismo, que por la de Remate, con mas dos reales de cada lugar; y los Escribanos de Provincia, han de Prorratear los referidos seis granos, entre los Acreedores, segun las foxas de que se compusieren los Escritos, Recaudos, Instrumentos, ó Pruebas, que cada uno hubiere producido; cobrando duplicado de las Comunidades, Conventos, dos ó tres Personas, que se incluyan en una oposicion.

*Mandamiento de pago, y fianza.* 46 Del Mandamiento de Pago, llevarán lo que por ellos queda assignado en el Juycio ordinario; y por la Fianza de la Ley Real de Toledo, respecto á ser *apud acta*, dos pesos, y quatro reales.

*Remates.* 47 De los Remates de bienes, tres pesos por cada acto, ó mañana de los que en ellos se ocupassen, hasta celebrarse, fuera de lo escrito, y los derechos del Pregonero, á quien en su Aranzel le está señalado un peso.

*Aprobacion de Remate.* 48 Del Auto de aprobacion de Remate, un peso, fuera de las Notificaciones, y Citaciones.

*Liquidaciones.* 49 De las Liquidaciones, y Regulaciones, que se mandaren hazer á dichos Escribanos, assi de Reditos, como de otras cantidades, llevarán seis pesos; y de las hojas que reconocieren para su formacion, á razon de seis granos.

*Fianza.* 50 De las Fianzas de Calumnia, de estar á dere-

zas, cho, de juzgado, y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de Autos, y en Registro, llevarán tres pesos, y quatro reales; y siendo *apud acta*, dos pesos, incluso en uno, y otro caso lo escrito. De las Cauciones juratorias un peso, y de los Mandamientos de suelta, un peso, en que se incluye lo escrito.

*Edictos.* 51 Si en los concursos de Acreedores, ó en otro Juicio, se mandaren fixar Edictos, llevarán por su formacion, fixarlos; y poner razon en los Autos, y el en que se mandare, doze reales.

*Juycio criminal.*

*Quereles.* 52 De la presentacion del Escrito de Querrela, y llas, y su proveido, quatro reales; y presentándose Recaudos, otro quatro reales. Y lo mismo se entienda de los demas Escritos de substanciacion, ó cualesquiera otros pedimentos que se presentaren en el ingreso de la causa.

*Sumarias.* 53 Del Examen de Testigos en sumaria, seis reales, no passando de una hoja, porque en passando han de llevar á quatro reales por cada una de las que fueren, incluso lo escrito; y los propios derechos llevarán de la declaracion del Reo.

*Fee de heridas.* 54 Del Reconocimiento, y dar Fee de las heridas, con la declaracion del Cirujano, un peso.

*Embargos.* 55 Del Embargo, y sequestro de bienes, siendo por mañana, ó tarde tres pesos; y ocupando el dia entero, cinco pesos, y lo escrito.

*Mandamiento de prisión.* 56 Del Mandamiento de prisión, seis reales con lo escrito; y de assentar la diligencia de no haberse llamado por el Alguacil al Reo, dos reales.

*Confesion.* 57 De la Confesion, ocupándose en tomarla una mañana, ó una tarde, dos pesos; y siendo el dia entero, tres pesos; y á este respecto el más tiempo que durare, fuera de lo escrito.

*Ratificaciones.* 58 De la Ratificacion de cada Testigo, quatro reales; y si estos añadieren, llevarán otros dos reales; y por el Examen de los que nuevamente se presentaren en el plenario, siendo examinados por

- plena-rio.** Interrogatorio, llevarán á dos reales por cada pregunta; de forma, que no baxen los derechos, de un peso, ni excedan de dos, por corto, ó dilatado, que sea el Interrogatorio, ó preguntas, que se hizieren quando fueren examinados por la propria causa, sin llevar otra cosa alguna, aunque se demuestren declaraciones, ú otros Instrumentos á los Testigos para que los conozcan; excepto lo escrito, que ha de ser como queda advertido en los Juycios Civiles, segun los renglones, y partes de que se compusiere cada hoja.
- Careos** 59 Por cada Careamiento, que hizieren, llevarán un peso; entendiendose de cada Reo careado, y no con respecto á las Personas, que con él se carearen.
- Torturas.** 60 De la asistencia á Tortura, siendo por mañana, ó tarde, dos pesos, y ocupando el dia entero, tres pesos, y lo escrito.
- Edictos, y presentacion de Reo** 61 De la formacion de Edictos, contra Reos ausentes, dar Fee de haberlos fixado, y la de no haber comparecido, doze reales, y lo escrito; y por cada Pregon quatro reales, incluso el real del Pregonero; y de assentar la diligencia de haberse presentado un Reo en la Carcel, quatro reales, y presentandose con escrito, llevarán tan solamente los quatro reales del proveimiento; y produciendose algunos recaudos, otros quatro reales.
- Autos de substanciacion.** 62 De los Autos de substanciacion, que por sí proveen los Juezes, sin remitir á Assessor, como para que se reconozca el estado de las heridas, ú otros semejantes, seis reales; y viniendo firmado de Assessor, quatro reales.
- Declaracion de sanidad.** 63 De recibir la declaracion de sanidad, quatro reales, y si la traxeren las partes por haberla dado jurada el Cirujano, no han de pedir, ni llevar cosa alguna.
- Sentencia definitiva, y Notificaciones.** 64 De autorizar el Auto, ó Sentencia definitiva, su pronunciacion, un peso, y de las Notificaciones, y Citaciones, siendo en los propios Oficios, á tres reales; y siendo fuera de ellos en qualquiera parte de la Ciudad, un peso; y repitiendo la diligencia en horas competentes, llevarán á quatro reales por cada una de las que hizieren.
- Fianzas.** 65 De una Fianza de carceleria, por ser *apud*

- zas, y acta*, un peso: de una Cauccion juratoria, no siendo de Persona mandada ayudar por Pobre, quatro reales y de las demás Fianzas de calunnia, de estar a derecho, de juzgado, y sentenciado, y otras de esta calidad, tres pesos, y quatro reales; y siendo *apud acta*, dos pesos, incluso en unas, y otras lo escrito.
- Maadamiento de suelta, y Auto de Visita** 66 Del Mandamiento de soltura, seis reales; y de un Testimonio de Auto de visita, quatro reales.
- Execucion de Justicia.** 67 De la asistencia á execucion de Justicia, y pena corporal, doze reales; y siendo en la Picota, quatro reales.
- Instrumentos Publicos.**
- Poderes, y Substituciones.** 68 De un Poder para Pleytos, y su traslado signado, tres pesos con el papel, registro, y copia; y siendo para cobranzas, ú otros semejantes especiales encargos, llevarán quatro pesos, inclusive el papel, registro, y saca; y si fueren generales, llevarán á mas de lo referido, á quatro reales por cada una de las Facultades, y Clausulas con que se otorgan, y lo escrito á dos reales foxa de original, y copia, siendo de veinte renglones, y siete partes cada plana; y si de treinta renglones con diez partes, á tres reales. Y de las substitutiones *apud acta* de dichos Poderes, quatro reales.
- Arrendamientos.** 69 De las Escrituras de Arrendamiento de cualesquiera fincas, siendo llanas, cinco pesos con papel, registro, y copia; y si llevaren algunas especiales condiciones, hypotheas, fianzas, ó cosas semejantes, percibirán siete pesos: de que no puedan exceder en las de Casas, sean de la pension que fueren; pero en las de Tierras, que pueden llevar muchas mas condiciones, y circunstancias, y la pension del arrendamiento anual llegare á quinientos pesos, llevarán ocho pesos; y de dicha cantidad hasta la de un mil pesos, llevarán doze pesos; de un mil hasta dos mil, llevarán diez, y seis pesos; y de las demás que excedie-

ren de ella, llevarán veinte pesos, y no otra cosa alguna; sea la renta que fuere, excepto lo escrito, según los renglones, y partes que tuviere el registro ó copia.

**Ventas de Esclavos,** Carta de Libertad, y cosa igual, ó de poco diferente estimacion, tres pesos, y lo escrito.

**y otras semejantes.**

**Otras Ventas, ó Instrumentos llanos.** 71 De las demás Escrituras de Venta lisas, y llanas, ó cessiones de fincas, y cantidades: Imposiciones de censos, y sus redempciones: Assientos para fabricas de casas: Cartas de Dote: Capitulaciones Matrimoniales: Ventas de Oficios renunciabiles: Trueques, y cambios de unas fincas por otras, y qualesquiera semejantes Escrituras, que no contengan otras circunstancias, que las corrientes, y sin relacion de Instrumentos, llevarán cinco pesos, no llegando la cantidad porque se otorgaren, á cinco mil pesos; por que en llegando, podrán percibir diez pesos; como tambien aunque no llegue, si llevaren algunas especiales hypotheas, fianzas, ó condiciones; y si contuvieren estas proprias circunstancias, y la cantidad excediere de cinco mil pesos, podrán llevar hasta quinze pesos, y no mas, sea la cantidad que fuere; excepto lo escrito.

**Cartas de Pago.** 72 De las Cartas de Pago llanas, hechas en registro, tres pesos, incluso el papel, registro, y copia; y de las que hizieren sueltas, un peso con el papel, y escrito: y quando fueren con relacion de Instrumentos, llevarán á tres granos por foja de las que reconocieren de forma, que no baxen los derechos de lo relativo de un peso; cuya regla observarán en todos los Instrumentos que hizieren con reconocimiento de Autos, Titulos, ó Recaudos.

**Escrituras, y Testamentos.** 73 De las Escrituras para poner algún Aprendiz á oficio, tres pesos con papel, registro, y saca: De los Nombamientos de Huerfanos, siendo en registro, veinte reales, y siendo sueltos un peso; con papel, y escrito en unos, y otros: De una escritura de Licencia á un Menor para poder testar, quatro pesos:

**tos llanos.** De un Poder para testar, ó Testamento llano, cinco pesos; y de un Codicilo tambien llano, tres pesos, fuera del papel, y escrito.

**Instrumentos laboriosos.** 74 De todas las Escrituras, que tengan mucha ocupacion, y trabajo, como Testamentos, Codicilos dilatados, Transacciones, Compañias, Compromissos, Capitulaciones Matrimoniales, Cartas Dotales, Renunciaciones, Donaciones, Ventas otorgadas por las Iglesias, Monasterios, ó Comunidades; Fundaciones de Mayorazgos, Capellanias, y Obras pias; Censos perpetuos, ó redimibles con muchas hypotheas, Tratados, ó con facultad Real, Informacion de utilidad, y otras de esta naturaleza, aunque aquí no se expresen, podrán llevar hasta treinta pesos, y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo que hayan impendido, ocurran al Juez que lo tasse, y con su tassacion, lo cobrarán: con calidad, de que todo lo que assi se remite á tassacion, no han de poder retener los Escribanos, con el pretexto de mayor remuneracion, sino entregar los Instrumentos, con la protexta de pedirla, y en el interin reciban los derechos que prescribe este Aranzel, á cuenta de lo que hubieren de haber.

## ARANZEL

## DE ESCRIBANOS FORANEOS.

## Juycios verbales.

**Emplazamientos.** Por un Mandamiento de emplazamiento, firmado del Escribano, para dentro de las cinco leguas, en demandas verbales, llevarán, dos, y medio reales, y pidiendo la Parte contra muchos deudores, no dando lista de ellos, y que por esta razon vayan insertos en el Mandamiento, llevarán otros dos, y medio reales; pero dandose lista, ó memoria, á la que se refiere el Mandamiento, no se han de llevar mas de los dichos dos, y medio reales.

**Comparecencias.** 2 De la Comparecencia del Emplazado, y assentar la Partida en Libro, que deben tener para estos Juycios, á fin de que consta en ellos las composiciones,

terminos, que se assignan para las pagas, llevarán dos, y medio reales.

**Asien- 3** Si compareciendo el Emplazado, no pareciere to de. el Emplazante, y por esto sea preciso assentarlo en el Libro, llevará dos reales.

**Mandamien- 4** Del Mandamiento para sacar prendas á los to para emplazados, en reveldia de su no comparecencia, llevarán un real de cada Persona.

**Rema- 5** Del Auto, ó Mandamiento, para que se rema- te de. ten las prendas, que se hubieren sacado, llevarán dos, y medio reales.

**Nota. 6** Esta assignacion se entiende, quando las cantidades demandadas reporten tales derechos, porque siendo de poca importancia, queda á el arbitrio del Juez su moderacion, segun le pareciere competente, consultando á la equidad.

*Juycio ordinario.*

**Presen- 7** De la presentacion, demanda, y su proveido, tacion llevarán dos, y medio reales; y presentandose con recaudos, otros dos, y medio reales; y si la Parte pidiere se rubriquen las foxas, de que se compusieren, llevará un grano por cada una que rubricare, fuera de los dos, y medio reales de la presentacion.

**Provei- 8** De los proveidos de los demas Escritos, de dos. testacion, replica, dúplica, prorrogacion, recusacion, reveldia, apelacion, y otros qualesquiera, que se presenten en el ingreso del Pleyto, llevarán dos y medio reales; y siendo con recaudos, lo mismo que en la partida antecedente.

**Decla- 9** De una Declaracion con reconocimiento de Ins- rucio- trumentos, ó sin ellos, recibiendo en el Oficio, cinco reales; fuera de él, en qualesquiera parte del Lugar, llevarán otros dos, y medio reales mas; y no hallando al Declarante, buscandolo en horas regula-

res, y comodas, llevarán á dos, y medio reales por cada diligencia de busca, assentandola con razon de la Persona con quien concurra: y conteniendo muchos capitulos la Declaracion, llevarán de lo escrito á un real por foxa de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones, y diez partes, á dos reales.

**Eza- 10** Del Examen de Testigos por Interrogatorio, men de llevaran á un real por cada pregunta de las que es- Testi- te contuviere, de modo, que por corto, ó dilatado gos. que sea el número de preguntas, no han de baxar sus derechos de seis reales, ni exceder de onze reales, fuera de lo escrito, a un real foxa de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones con diez partes, á dos reales; con advertencia, de que ni por recibir el juramento, ni demostrar Instrumentos á los Testigos, para que los reconozcan, han de llevar otros derechos.

**Medi- 11** De las vistas de ojos, medidas, y reconoci- das y mientos de Fincas, y Solares, dentro del Lugar, y otras sus Barrios, dos pesos; y no concluyendose en una diligencia, llevarán diez y medio reales por las que repitieren por mañana, ó tarde, y lo escrito á un real foxa de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones con diez partes, á dos reales. Y saliendo del Lugar, dentro de sus cinco leguas, llevarán á cinco reales por las que anduvieren de ida, y vuelta.

**Nom- 12** Del nombramiento de Medidores, Apreciadores, bra- u otros Peritos, sean del arte, facultad, ú oficio, que miento fueren, su aceptacion, y juramento, cinco reales, in- de Ava- cluso lo escrito.

**Cura 13** Del nombramiento de Curador *ad litem*, su durias aceptación, juramento, discernimiento, y fianza, dos ad li- pesos con lo escrito.

**Conoci- 14** De los Conocimientos para entregar Autos á mien- los Procuradores de las Partes, sea uno, ó muchos tos. los Quadernos, llevarán seis, y medio reales, sin poderse exceder á llevar mas derechos.

**Autos y Sentencias.** 15 De las Sentencias, y Autos interlocutorios, cinco reales; y siendo en definitiva, llevarán diez y medio reales, sea una, ó muchas Personas, á cuyo favor se pronunciaren.

**Autos de Apelacion.** 16 Del Auto, en que se concede, ó niega la apelacion, cinco reales; y del de remission de un juez á otro, dos y medio reales, sin llevar otros derechos.

**Testimonios y Despachos relativos de monios y Despachos relativos.** 17 De los Testimonios, y Despachos relativos de los Processos, con insercion de la Sentencia, ó Auto definitivo, por haberlo consentido las Partes, y passándose en autoridad de cosa juzgada, llevarán á quatro reales por foxa, así por el reconocimiento, y su coordinacion, como por rubricarlos, y autorizarlos, con tal que no baxen sus derechos de seis reales, y de lo escrito, siendo de veinte renglones plana, y siete partes renglon; á uno y medio reales.

**Testimonios á la letra.** 18 De los Testimonios de una Sentencia, ó Auto sin relacion del Processo, ocho reales, fuera de lo escrito; y de los demas Testimonios á la letra de Instrumentos, Recaudos, ú otros qualesquiera Processos, ó Diligencias, llevarán á un real por foxa de lo escrito, siendo de los renglones, y partes dichas, y trasuntandose de letra gótica, ó de guarismo, y cuentas, á dos reales, y por rubricarlas, y signarlas, cinco reales de cada ciento.

**Testimonios de Litis.** 19 De los Testimonios de Litis, Fees de Vidas, Muertes, Professions, Cassamientos, y otros de esta naturaleza, cinco reales.

**Notificaciones y Citaciones.** 20 De las Notificaciones, y Citaciones, que hizieren dentro de sus Oficios, á dos reales, y saliendo fuera de ellos, á qualesquiera parte del Lugar, y sus Barrios, cinco reales; y si por no hallar á la Parte, se repitiere segunda, y tercera diligencia, solicitandose en horas competentes, y acostumbradas, asistiendo la diligencia, como queda dicho, llevarán dos, y medio reales; y mandandose, que en la última se deje papel, llevarán por el, y por la razon, que han de poner en los Autos, otros dos, y medio reales.

**Libramientos, ó Mandamientos de pa-**

**Libramientos.** go hasta en cantidad de mil pesos, llevarán cinco reales; de los dos hasta diez mil pesos, á dos, y medio reales por millar, y no otra cosa alguna, aunque se libren por mayor cantidad.

**Possesiones.** 22 De los Mandamientos para dar possessions dentro del lugar, cinco reales, y de darla de qualesquiera Finca, ú otros bienes, dos pesos; y no concluyendose en un acto, llevarán por los que se repitieren, á diez, y medio reales, fuera de lo escrito; y saliendo del Lugar, dentro de sus cinco leguas, llevarán, á mas de lo referido, á cinco reales por cada una de las que anduvieren de ida, y vuelta.

**Amparos de dotes.** 23 De los amparos de Dote, que suelen pedirse por algunas Mugerres, acabadas de otorgar las Cartas dotalas por sus maridos, treze reales, con lo escrito, sin embargo de no considerarse necesaria esta circunstancia; pero para el caso de que se pida, y mande hazer, queda aranzelada.

**Administraciones de bienes.** 24 De los Despachos de Nombramientos para administrar bienes, ú otros semejantes, cinco reales, siendo sin insercion; y conteniendola, llevarán diez, y medio reales, y lo escrito á un real foxa, de los renglones, y partes dichas.

**Cartas de Justicia.** 25 De las Cartas requisitorias de Justicia, ó Exhortos sin insercion, ocho reales, sean las que fueren, y de las que tuvieren insercion de Autos, ó Instrumentos, treze reales, y lo escrito, á un real foxa.

**Presentacion de Requisitorias.** 26 De la Presentacion de las Requisitorias, y Cartas de Justicia, que vienen de unos Juzgados á otros, cinco reales, y de las Diligencias, que practicaren en su virtud, percibirán lo que á cada una correspondiere, segun las partidas de este Aranzel.

**Devoluciones.** 27 De las devoluciones de Instrumentos presentados en los Processos, que de ordinario se manden hazer, quedando razon, siendo con relacion del contexto de lo que se devolviere, llevarán á dos granos por foxa, de las que se compusiere el Instrumento, con tal que no baxen los derechos de quatro reales.

**Notas.** 28 De las Notas, que se mandan poner en los Autos, de haberse vuelto sin respuesta, y otras de esta naturaleza, dos reales.